

Palacio Legislativo de Donceles, a 19 de septiembre de 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

No sin antes cordialmente saludarle, amablemente le solicito la inscripción en el orden del día de la sesión del próximo día jueves 21 de septiembre del presente año, del siguiente asunto:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACCIÓN PÚBLICA EJERCIDA POR LA PAOT POR VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.**

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente

Jesús Sesma Suárez

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR

C.c.p.: Archivo.-





**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado **JESÚS SESMA SUÁREZ**, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso b); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACCIÓN PÚBLICA EJERCIDA POR LA PAOT POR VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE**, para quedar como sigue:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Establecer con claridad los plazos y cómputos para el ejercicio de la acción pública por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para garantizar el respeto al ordenamiento territorial y el derecho humano al medio ambiente sano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público



descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, y tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En ese sentido, esta autoridad tiene facultades para conocer e investigar actos, hechos u omisiones que generen desequilibrio ecológico; daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes, tales como: el derribo de arbolado, afectación al suelo de conservación, cambio de usos de suelo, asentamientos humanos, obras públicas o privadas irregulares, afectación al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México, entre otras; lo anterior, de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Desarrollo Urbano, y su Reglamento y la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y su Reglamento, todos ordenamientos de la ciudad de México.

Ahora bien, las actuaciones referidas podrán iniciarse mediante la atención de las denuncias ciudadanas, o de investigaciones de oficio (radicadas) en aquellos casos que así lo acuerde la persona titular de la Entidad. De conformidad con el artículo 22 de la Ley comentada, toda persona, comité ciudadano, consejo de pueblo electo, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, puede presentar denuncia ante la PAOT por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio o daños al ambiente, por violaciones a la normatividad en la materia.



De conformidad con los artículos 5 fracción XX, y 15 BIS 5 fracción XIV inciso a) de la LOPAOT, **tiene la atribución de ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y otros órganos jurisdiccionales, las acciones que sean necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar perjudicadas por actos, hechos u omisiones que impliquen la violación a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.**

En ese sentido, la presente iniciativa obedece a la necesidad de reforzar a la PAOT como organismo garante y defensor público de los derechos ambientales de los habitantes de la Ciudad de México, a efecto de continuar con el ejercicio y representación de los intereses legítimos de los habitantes de esta Ciudad, ante órganos administrativos y jurisdiccionales, por las afectaciones a sus derechos humanos a consecuencia de obras o actividades que contravienen la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial.

ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 1999 la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó el proyecto de la Ley Ambiental del Distrito Federal (ahora Ley Ambiental de Protección a la Tierra), promulgada por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, para su entrada en vigor 30 días después, la cual dispone entre otras cosas lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 11.-** Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los*



términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.”

Este precepto fue complementado por la séptima disposición transitoria de la entonces Ley Ambiental que disponía lo siguiente:

“TRANSITORIOS (...)

SÉPTIMO.- *El Jefe de Gobierno formulará la Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que se menciona en el artículo 11 de ésta Ley, y la presentará a la consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la publicación de éste ordenamiento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”*

En un segundo momento, mayo de 2000, es remitido por el Gobierno del Distrito Federal a la ALDF el proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Misma que en marzo del 2001 y, el 24 de abril de 2001 se publica la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La ley en cuestión en diversos momentos ha sido modificada por este Poder Legislativo, siendo las reformas más relevantes, las siguientes:

- El 6 de enero de 2006 y el 31 de octubre de 2008, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal diversas reformas a la LOPAOT, las cuales fueron de particular relevancia por los temas sobre los que versaron:



- Se estableció la posibilidad de que la PAOT impusiera acciones precautorias para evitar o detener daños irreversibles al medio ambiente, consumaciones irreparables de violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y tomar medidas para la reparación de los daños.
- Se estableció la posibilidad de que la PAOT ejerciera ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (**TCA**), hoy Tribunal de Justicia Administrativa (**TJA**) y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas afectadas por daños ambientales.
- Se otorgó la facultad para solicitar a las autoridades la revocación y cancelación de licencias, certificados, autorizaciones y registros, otorgados de manera ilícita.
- Se fortaleció la atribución para la emisión de recomendaciones y sugerencias.

Posteriormente, mediante reforma del 20 de julio de 2017 a la ley orgánica multicitada se reforzaron las atribuciones de esta Entidad como defensoría pública en las materias ambiental, de protección a los animales y ordenamiento territorial.

De igual relevancia para la PAOT fueron las reformas publicadas el 24 de marzo de 2017 a la Ley Orgánica del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa y a la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México en materia de acción pública, al determinar la obligación de emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en



todas las acciones públicas con el carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley Orgánica de este organismo público descentralizado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, complementa la atribución de la Procuraduría, en sus artículos 2 fracciones XVII y XXXIII, y 52 fracción XI.

Sobre el particular, el numeral 2 fracción XXXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México establece expresamente que: *“Representación del interés legítimo: Atribución de la Procuraduría para ejercer ante órganos jurisdiccionales acciones de defensa de los derechos ambientales y territoriales de la población de la Ciudad de México”*.

En otro orden de ideas, **la figura jurídica de la acción pública estaba prevista desde la publicación de la Ley de Desarrollo Urbano, del 29 de enero de 1996, como medio de defensa de los particulares que se sintieran afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o destinos del suelo;** sin embargo, la misma se tramitaba en sede administrativa, sin contar con reglas claras para su ejercicio ni sus consecuencias jurídicas.

Con la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, publicada el 10 de julio de 2010, se establece en el artículo 106 que la acción pública **podrá ser promovida por las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles** que contravengan lo establecido en la citada Ley, el Reglamento de Construcciones y en los Programas de



Desarrollo Urbano, ante el entonces Tribunal Contencioso Administrativo de la capital del país.

Adicionalmente, el 24 de marzo de 2017, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal del Contencioso Administrativo y de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos de la ciudad, reformas que tuvieron como propósito esencial establecer el procedimiento, requisitos y formalidades para la interposición y tramitación de la acción pública ante el actual Tribunal de Justicia Administrativa.

En lo que respecta a la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal se estableció lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 106.-** La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.*

Para dar trámite a la acción pública se deberá estar conforme a lo dispuesto en el título XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”.

Este artículo establece el concepto jurídico de la acción pública, así como los requisitos para su procedencia. A su vez, el artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad establece los supuestos en los cuales puede ser interpuesta la acción pública:

“Artículo 154. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes. (...)”

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I.- Nombre del accionante o en su caso, de quien promueva en su nombre; debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;*
- II.- Indicar una relación sucinta de los hechos que motivaron el inicio de la acción pública;*
- III.- Señalar las presuntas infracciones cometidas, debiendo indicar las situaciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes, motivada por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles afectados, debiendo el accionante establecer un nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o bien en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante;*

IV.- Señalar a la autoridad o autoridades presuntamente infractoras y el domicilio para ser notificadas;

V.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

VI.- La pretensión que se deduce;

VII.- La firma del accionante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital;

VIII.- Las pruebas con que se cuenten; (...)"

Es conveniente mencionar que el artículo 154 transcrito incorporó la novedad de poder interponer la acción pública por **situaciones fácticas**; sin embargo, no define que se entiende por ello, ni en ningún otro ordenamiento. En este sentido se consultaron algunas fuentes entendiéndose éstas, **a aquellas situaciones de hecho** que van más allá de los actos de la administración pública.

Para dejar claro lo anterior, resulta importante mencionar lo que debe entenderse por situación fáctica, y que conforme a la Real Academia Española^{1 2}, se define de la siguiente forma:

1. **Fáctico, ca**

Del lat. factum 'hecho'.

1. *adj. Perteneiente o relativo a los hechos.*

2. *adj. Fundamentado en hechos o limitado a ellos, en oposición a teórico o imaginario.*

2. **Situación.**

(De situar).

1. *f. Acción y efecto de situar o situarse.*

2. *f. Disposición de una cosa respecto del lugar que ocupa.*

¹ Disponible en: <https://dle.rae.es/f%C3%A1ctico>

² Disponible en: <https://dle.rae.es/situaci%C3%B3n>



- 3. f. Posición social o económica.
- 4. f. Estado o constitución de las cosas y personas.
- 5. f. Conjunto de factores o circunstancias que afectan a alguien o algo en un determinado momento.
- 6. f. Estado sociopolítico de un grupo o partido gobernante. Ser de la situación.

Debido a lo expuesto, puede entenderse a la situación fáctica, como el **conjunto de factores o circunstancias que afectan a alguien o algo en un determinado momento con base en hechos o limitado a ellos.**

Aunado a lo anterior, de la consulta al dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del día 6 de diciembre de 2016, respecto a la iniciativa de reforma a la entonces Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Ley de Desarrollo Urbano, se encontró que propiamente no se define la situación fáctica; sin embargo, es conveniente hacer referencia a lo siguiente:

*“El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México propuso como primera y segunda observación, las cuales se procede atender en el presente punto al encontrarse administradas “Adecuar la definición de acción pública con el fin de que se especifique que su objeto es la revisión por parte del Tribunal de actos y omisiones de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad y homologar la definición de acción pública establecida en la Ley de Desarrollo Urbano con la de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, la presente observación es de estimarse fundada, es por ello que en **la definición de acción pública se hace referencia a las situaciones fácticas que son situaciones de hecho que van más allá de los actos de la administración pública**, ésta Comisión considera que la observación que se analiza plantea una lógica gramatical que puede quedar subsumida en el caso concreto, es por ello que en la iniciativa aprobada por el pleno **se definió a la acción pública como el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, que se***



consideren afectados en su patrimonio en su esfera jurídica, en el mismo sentido, ahora bien por lo que hace a la homologación de la definición de acción pública, establecida en la Ley de Desarrollo Urbano con la de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicha observación también debe considerarse estimada y en consecuencia emitirse una iniciativa que tenga por objeto reformar la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal con el fin de que la definición de acción pública sea la misma que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y no generar antinomias entre ambos conceptos una vez que entre en vigor la iniciativa aprobada en el presente dictamen, por lo que es de aprobarse la homologación en cuestión para reformar la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.” (Sic)

En ese contexto, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la ciudad tiene facultades para ejercer diversas acciones, entre las que se incluyen, las acciones públicas en su carácter de representante del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, en defensa de su derecho a disfrutar de un medio ambiente y un ordenamiento territorial adecuados para su desarrollo, salud y bienestar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º fracción XX, 6º fracción V, 15 BIS 5 fracciones XIV incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica, y 1º, 2º fracción XXXIII, 52 fracciones XI y XII y XIII de su Reglamento.

DESCRIPCIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE

De manera enunciativa, más no limitativa, se anuncia el marco legal:

Marco jurídico federal

- a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- b. Ley de Amparo
- c. Código Federal de Procedimientos Civiles



Marco jurídico local

- a. Constitución Política de la Ciudad de México
- b. Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México
- c. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
- d. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
- e. Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
- f. Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
- g. Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
- h. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
- i. Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
- j. Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL E INDICADORES DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO EXISTENTES EN EL TEMA

Interés legítimo de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. El artículo 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece la existencia de la Procuraduría para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, como a continuación se indica:

“ARTÍCULO 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.”

Asimismo, el artículo 5º fracción XX de la Ley Orgánica de la misma procuraduría la faculta para ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como la posibilidad de interponer acciones de nulidad de actos administrativos dictados en contra del orden público y el interés social a consecuencia de violaciones de las disposiciones jurídicas en la materia.

Esta facultad puede ser ejercida a través de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción XX, 15 BIS 5 fracción XIV, incisos a) y b) de su ley orgánica, y artículos 2 fracciones XVII y XXXIII del Reglamento de la misma ley, los que se transcriben para pronta referencia:

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

“Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XX.- Ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar los intereses de la Procuraduría, el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables; así como por riesgos o daños al ambiente, los recursos naturales y al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México;”

“Artículo 15 BIS 5.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y otros órganos jurisdiccionales o administrativos, las acciones necesarias para:

a) Representar el interés legítimo de las personas, que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que implique o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México.

b) Defender y representar los intereses de la Procuraduría en los procedimientos judiciales, laborales o administrativos; y (sic)

c) Buscar la reparación o compensación por riesgos o daños al ambiente, los recursos naturales y al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; (sic)”

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

“Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones y referencias que se contienen en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se entenderá por:

(...)

XVIII. Interés legítimo: Situación especial de las personas para activar la actuación pública en aras de que se declare o constituya un derecho, se imponga una sanción, se solucione un conflicto o bien tenga el interés contrario a ello; se defienda el interés público y la protección del orden jurídico contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal (...)”

(...)

XXXIII. Representación del interés legítimo: Atribución de la Procuraduría para ejercer ante órganos jurisdiccionales acciones de defensa de los derechos ambientales y territoriales de la población de la Ciudad de México;

(...)”



Por otra parte, el artículo 2 fracción XIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que: (...) ***Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico ; (...)***

De manera armónica con lo antes expuesto, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que “*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo*”.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA PAOT

La PAOT inicia sus actuaciones a partir de las denuncias que se reciban o las investigaciones de oficio que se inicien, de conformidad con el artículo 18 de su Ley Órgánica, la cual de manera textual dispone:

*“Artículo 18.- **La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde el Procurador (a), conforme a lo dispuesto en este ordenamiento**”*

Estas denuncias, una vez recibidas son turnadas por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial o a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, según corresponda, quienes cuentan con un término de 10 días para admitir la denuncia. Por lo que, **después de la admisión o iniciada la investigación de oficio, la Subprocuraduría que corresponda, procederá a realizar diversas actuaciones, lo que incluyen entre otras, los reconocimientos de hechos, solicitar información a las autoridades, allegarse de medios de prueba y las acciones de representación del interés legítimo**, tal como se establece en los artículos 25 fracciones I, V BIS 3, VIII,

ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo que se transcribe para pronta referencia:

*“Artículo 25.- **Una vez admitida la denuncia o iniciada la investigación de oficio**, la Procuraduría atendiendo a las características de los actos, hechos y omisiones denunciados y de los elementos con que cuente, **procederá a realizar una o más** de las siguientes acciones:*

*I. **Requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria**, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables; (...)*

III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
(...)

*V BIS 3. **Representar el interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México en la defensa del derecho a un ambiente sano y un territorio ordenado;***
(...)

*VII. **Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios** para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución*
(...)

*VIII. **Allegarse de todo tipo de elementos probatorios**, para el mejor conocimiento de los hechos, así como implementar y ejecutar criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, de investigación y en su caso de inteligencia, dirigidos a la detección de irregularidades en materia ambiental y del ordenamiento territorial;*
(...)”

Como puede observarse, a través del procedimiento de investigación que substancia la Procuraduría a través de la Subprocuraduría que corresponda se logra detectar las **irregularidades de los hechos denunciados, lo cual solo es posible advertir posterior a diversas actuaciones, como lo son: los reconocimientos,**



comparecencias de los responsables, respuestas de las autoridades previa solicitud de PAOT, solicitud y emisión de dictámenes, lo que en su conjunto conforman los elementos probatorios que acreditan o no las irregularidades en materia ambiental y urbana; no obstante de la interpretación literal de dichos preceptos, podría pensarse que todas las actuaciones enumeradas ocurren de manera automática, lo que incluye las acciones de representación del interés legítimo, pero ello no resulta así, toda vez que estas actuaciones no son iniciadas en la recepción ni admisión de la denuncia, sino hasta el momento en que la Subprocuraduría competente se allegue de la información necesaria y ésta sea remitida a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.

Esto es, al momento en que la investigación de oficio o denuncia ciudadana ha sido radicada, la Subprocuraduría respectiva lleva a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación, a través del análisis de la legislación aplicable al caso, procedimiento que culmina con la emisión de una resolución, recomendación y/o sugerencia según corresponda.

En efecto, las resoluciones administrativas de esta Procuraduría se dictan hasta que finalizan las investigaciones dentro de un expediente administrativo, **en el cual se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial,** tal y como lo establecen los artículos 27, 30 bis 1, y 30 bis 2 de la multicitada ley orgánica.

Lo expuesto, se observa claramente en el siguiente gráfico:



LITIGIO ESTRATÉGICO

Recordemos que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial tiene un diseño institucional que se ha caracterizado por buscar la defensa de los derechos ambientales y urbanos de la población a través de herramientas novedosas para la atención de denuncias e investigaciones de oficio, que incluye el contar con sistemas de información geográfica robustos y la facultad de representación del interés legítimo de la población afectada por obras o actividades ante órganos jurisdiccionales, constituyéndose así en una defensoría de derechos ambientales y urbanos a través del litigio estratégico que realiza.

Esta herramienta consiste en articular demandas para poner en marcha el litigio de ciertos casos con el objeto de provocar un debate, principalmente en el ámbito judicial, respecto al alcance de derechos humanos, a través de acciones públicas, juicios de nulidad, amparos, entre otros, buscando lograr un impacto significativo en las políticas públicas y la legislación, con el objetivo de alcanzar soluciones integrales y cambios sociales sustanciales.



Los objetivos del litigio estratégico destacan por:

- Buscar que la interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales en la aplicación de ciertas normas y derechos sea la más adecuada, en aras de la aplicación de principios ya sea en materia ambiental o para la protección más amplia de los derechos humanos; y

- Promover el debate público sobre temas importantes como por ejemplo la interpretación y jerarquía de los diversos instrumentos de planeación urbana, la legitimidad para actuar ante órganos jurisdiccionales ante afectaciones ambientales o urbanas o la interpretación y juridificación de principios ambientales como el principio precautorio.

La PAOT ha buscado que, además de la investigación de denuncias urbano ambientales -las cuales están técnica y jurídicamente sustentadas-, se ejecute una de sus atribuciones fundamentales, que es la representación del interés legítimo de la ciudadanía afectada por obras o actividades que estén causando daños al ambiente o a los ecosistemas, o bien que se hayan realizado sin cumplir con la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial aplicable.

En ejercicio de esta facultad, **la PAOT funge como abogado de la población, para defender sus derechos humanos ambientales y urbanos ante órganos jurisdiccionales**, función que, por un lado, busca el prevenir la generación de daños e incumplimientos ambientales mediante esquemas de justicia restaurativa, y por otro lado facilitar el ejercicio pleno de sus derechos ante diversas autoridades cuando estos pudieran verse vulnerados.



En este sentido, el litigio estratégico ha incluido casos vinculados con la construcción de diversos desarrollos inmobiliarios ilegales, algunos de ellos afectando Áreas de Valor Ambiental y zonas de barrancas, como lo fue el caso de una construcción en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3042, en Álvaro Obregón mejor conocido como “Presa Anzaldo”; o bien la construcción de desarrollos inmobiliarios excediendo la altura y niveles permitidos como en el caso de Baja California 370 en la Alcaldía Cuauhtémoc, o por la afectación del patrimonio cultural de la humanidad como se acreditó en el caso de la construcción de Be Grand Copilco, colindante a Ciudad Universitaria.

Estos casos se explicarán brevemente para mostrar los alcances y resultados que puede tener el litigio estratégico para la gobernanza ambiental, entre los que destacan:

1. Demolición de construcción en Presa Anzaldo.

En los años 2014 y 2016, la PAOT recibió tres denuncias ciudadanas por diversos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y zonificación), construcción y ambiental (afectación a un Área de Valor Ambiental y derribo de arbolado), así como por invasión a zona federal. Como resultado de la investigación realizada, el 31 de enero de 2017 la PAOT emitió Resolución Administrativa en la que determinó que al predio le aplica la zonificación AV (Área Verde), en donde los usos permitidos son para canchas deportivas, áreas recreativas y de esparcimiento al aire libre. Aunque el proyecto constructivo cuenta con Registro de Manifestación de Construcción tipo C, el uso para oficinas y servicios que pretende tener el predio está prohibido.

Asimismo, de acuerdo con un dictamen técnico de PAOT, el 54 % del predio se encuentra dentro de la poligonal de Área de Valor Ambiental denominada “Magdalena-Eslava” además de que el desarrollador no presentó Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, dictamen favorable de Estudio de Impacto Urbano, ni Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Este caso ha representado una larga controversia jurídica que aún continua entre el desarrollador e instancias de gobierno como la Alcaldía Álvaro Obregón, el Instituto de Verificación Administrativa, la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la Secretaría

del Medio Ambiente y la PAOT, cuyo trabajo coordinado trajo como resultado que el Gobierno de la Ciudad ordenara la demolición de la torre de 15 niveles en noviembre del 2020, y el pago de más de 61 millones de pesos al Fondo Ambiental Público, pues la obra fue construida ilegalmente sobre el vaso regulador y sin contar con los permisos ambientales.

2. Demolición en Baja California 370, Hipódromo, Cuauhtémoc

La PAOT a través del procedimiento de investigación de denuncia, acreditó la construcción ilegal de un edificio que no se ajustaba a la zonificación aplicable, pues excedía en 23 metros la altura permitida. Contaba con 15 niveles, cuando únicamente se permiten 24 metros.

Derivado de las acciones de litigio estratégico realizadas por la PAOT, se presentó denuncia penal ante la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, en la que se logró vincular a proceso no sólo al Director Responsable de Obra, sino también al representante legal del propietario del proyecto y se amplió la denuncia contra la persona moral. Fue así que, en 2020, ante una sentencia de demolición a favor de la PAOT y una demanda penal contundente contra el desarrollador, se llevó a cabo la firma de un convenio en el que el desarrollador se comprometió a demoler los niveles que no se ajusten a la zonificación prevista por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia “Hipódromo”.

El 5 de octubre de 2020, se constató que derivado de los trabajos de demolición realizados por el desarrollador, actualmente el inmueble ya se ajusta a los niveles permitidos.

3. Be Grand Copilco.

La PAOT consiguió que el Tribunal de Justicia Administrativa ordenara la demolición de los trabajos de construcción del proyecto inmobiliario Be Grand ubicado en Avenida Copilco 75, colonia Copilco El Bajo, alcaldía Coyoacán, a fin de evitar poner en riesgo la Declaratoria de Patrimonio de la Humanidad otorgada por la UNESCO al campus central de la UNAM.



El Tribunal, tras un juicio de acción pública³ iniciado por la PAOT en junio de 2018, dejó sin efectos las autorizaciones otorgadas en su momento para la ejecución del megadesarrollo que pretendía construir dos torres de 23 y 27 niveles, en un predio en el que únicamente están permitidos hasta seis niveles.

Lo anterior, ya que el predio se ubica dentro del polígono declarado como Zona de Monumentos y Patrimonio Mundial por la UNESCO, por lo que, además, cualquier intervención en el sitio debe contar con la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y de la propia UNESCO, instituciones que no han dado su visto bueno a la ejecución del proyecto.

A manera de conclusión, se puede afirmar que, a través del litigio estratégico, la PAOT ha puesto en litigio casos paradigmáticos, en distintos momentos de la investigación realizada, es decir, con un dictamen, con una resolución e incluso a partir de recomendaciones. De estos casos, cinco (en amparo directo promovidos por la PAOT) fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyas sentencias **el Máximo Tribunal del país ha determinado que esta Institución tiene una representación “*sui generis*” de la población de la Ciudad de México para promover la defensa de sus derechos urbano-ambientales ante órganos jurisdiccionales, creando un precedente trascendente en nuestro sistema jurídico.**

PRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES PÚBLICAS DE LA PAOT POR SITUACIONES JURÍDICAS Y NO POR SITUACIONES FÁCTICAS.

A pesar de que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México ha participado en diversas acciones públicas a lo largo del tiempo, fue hasta la reforma de marzo de 2017 que la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo y la Ley de Desarrollo Urbano, ambos de la capital del país, cuando se le reconoció el carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, lo anterior, con independencia de que también pueda promover con el carácter de actor dichas acciones, esto considerando

³ Juicio de acción pública TJ/I-56403/2018, radicado ante la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



que su Ley Orgánica le otorga la facultad de representar el interés legítimo de las personas habitantes de la Ciudad de México en defensa de sus derechos ambientales y territoriales.

De esta manera, el legislativo de la ciudad fortaleció las facultades de la PAOT para la defensa de los derechos ambientales y urbanos de las personas habitantes de la Ciudad de México, **encaminándose a convertirse en una defensoría pública** y, en consecuencia, se hagan exigibles y justiciables los derechos humanos a un medio ambiente sano y de acceso a la justicia en beneficio de las personas ciudadanas.

Bajo este contexto, como se ha precisado, **los asuntos que son valorados para la presentación de una acción legal, son aquellos en los que se cuenta con la certeza técnico-jurídica, una vez que la Subprocuraduría a la cual se le turnó la denuncia realizó las investigaciones necesarias** relacionadas con motivo de las presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y urbana, y como resultado de ello, **se haya emitido la resolución administrativa, o bien, que dentro del trámite del procedimiento de la investigación, se hubiera contado con la emisión de un dictamen técnico**, instrumentos a través de los cuales se determina si existen o no incumplimientos en las materias referidas.

No obstante que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México ha tenido participación en diversos procedimientos y que **tiene acreditada competencia para promover las acciones públicas, la regulación actual no le es favorable, y los criterios asumidos por los tribunales han determinado extemporaneidad en las demandas de acción pública interpuestas**, omitiendo de esta forma considerar el procedimiento de investigación que se substancia en la Procuraduría posterior a la admisión de la denuncia o radicación de la investigación de oficio, lo cual fue precisado en líneas arriba.



Sobre el particular, es importante señalar que derivado de las denuncias ciudadanas presentadas ante esta Procuraduría, se tiene conocimiento de actos emitidos presumiblemente irregulares por acción u omisión; sin embargo en la recepción, admisión de la denuncia y en la substanciación del procedimiento aún no se cuenta con la certeza, ni con evidencias suficientes para acreditar y/o demostrar los hechos denunciados, y en múltiples ocasiones se desconoce qué actos se pretende impugnar y si transgreden la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, por lo que la realización de las diligencias pertinentes y necesarias que descartarán la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado y del cumplimiento o no de las normas aplicables al caso concreto, será el momento en el cual se cuenta con la certeza jurídica.⁴

A mayor abundamiento, la PAOT al momento de interponer la acción pública en representación del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, adquiere una naturaleza “*sui generis*” como defensora pública de los ciudadanos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Adicionalmente, el más Alto Tribunal de este país⁶, consideró que esta Procuraduría acude al juicio de acción pública como parte actora en su calidad de “representante” de los intereses de otros (habitantes de la Ciudad de México), en el campo del Derecho, lo que se traduce en una representación, no tradicional, por la forma en que le están dadas sus facultades conforme a la normatividad que rige su actuar.

⁴ Seguridad es certeza, tranquilidad, calma, la seguridad como o parte del orden, permite al ser humano “moverse en un ambiente de certidumbre.”

⁵ Véase “**Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano**”, Suprema Corte de Justicia de la Nación páginas 106-108, año 2020, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano>

⁶ Juicio de amparo directo en revisión 1498/2018, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de fecha 03 de octubre de 2018.

Asimismo, resulta que con motivo de las reformas a los ordenamientos referidos con antelación, se le reconoció a la PAOT la calidad de **autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial**, lo cual está previsto en el artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa, disposición legal que establece: *“Una vez admitida la acción pública **se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.**”*

Al respecto, es importante señalar que la palabra “*garante*”, etimológicamente proviene del francés “*garant*”, y este a su vez del germánico “*Warren*” que significa “*hacerse responsable, asegurar*”. Este término se utiliza para definir a la persona que da garantía sobre algo, entendiéndose esta como la “*seguridad o certeza que se tiene sobre algo*”.⁷ Asimismo, la garantía se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia Española (R.A.E.) como “*el efecto de afianzar lo estipulado*”, cuya confianza o seguridad tiene que ir respaldada por un garante.

Bajo este contexto, **al considerar que las demandas promovidas por la PAOT son extemporáneas porque se contabiliza el plazo para su presentación a partir de la recepción o admisión de la denuncia, se limita el ejercicio de la representación del interés legítimo y el reconocimiento como autoridad garante y defensora de los derechos ambientales y urbanos. Resultando diferentes momentos posteriores a la admisión de la denuncia o radicación de la investigación de oficio en los cuales la PAOT puede contar con los argumentos, pruebas, elementos de convicción, pero sobre todo con los actos que pretenda impugnar**, a fin de promover las acciones

⁷ Real Academia Española, “*Diccionario Usual*”, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h|IsF3yYs>, consultado en fecha 27 de noviembre de 2018.



públicas que correspondan por violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, los cuales son:

- Cuando alguna de las partes involucradas ya sea autoridades, denunciantes o denunciados, aporten algún documento.
- Cuando se emita un dictamen en materia ambiental y del ordenamiento territorial
- En el momento en que se emita la resolución administrativa

Esto es, **la PAOT no obstante que podría presentar acciones públicas por cuestiones de carácter fáctico, lo cual es procedente, prefiere promover acciones públicas por situaciones jurídicas, lo cual beneficia a esta Procuraduría y al Tribunal, dado que interponer demandas sin contar con elementos de prueba, solo con los hechos referidos en la denuncia ciudadana, puede generar juicios inoficiosos o intrascendentes.** En otras palabras, si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para determinar si los actos reclamados son ilegales, la PAOT en una denuncia solo cuenta con hechos y no con actos que pueda impugnar.

DENUNCIAS RECIBIDAS POR AÑO EN PAOT DESDE SU CREACIÓN

La PAOT cuenta con diferentes atribuciones por lo que es cuidadosa en no presentar acciones legales cuando no se cuenta con elementos de prueba o se desconocen los actos que se pretendan impugnar, lo que incluye las acciones públicas desde el momento en el cual se reciben las denuncias, dado que **se estaría saturando al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con acciones de las que no se cuenta con certeza jurídica**, lo cual se acredita con las denuncias recibidas en la Procuraduría, correspondientes al año 2021 y lo que va del 2023, de las cuales se obtiene

que en el año 2021 se recibieron 10,039 denuncias, y con corte al 13 de julio del año en curso se han recibido **4470** denuncias, como se muestra en la siguiente gráfica:



Como puede observarse en la gráfica, año tras año se incrementa el número de denuncias que atiende la PAOT por contravenciones en materia de uso de suelo y construcciones, incluso en el año 2021 el incremento fue notable con respecto de las atendidas en años anteriores, tendencia que se mantiene en la actualidad.

Un tema relevante, es lo que se refiere a los recursos financieros, sobre el particular, en materia de disciplina presupuestaria, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, las Dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y Entidades, al igual que el Poder Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a sus actividades en el ejercicio de sus respectivos presupuestos:



*“**Artículo 90.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, sin menoscabo de su autonomía, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de las funciones aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos.*

Los recursos generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en primer lugar, a mitigar, en su caso, el déficit presupuestal de origen y, en segundo lugar, las funciones prioritarias del ejecutor de gasto que los genere, previa autorización de la Secretaría o de la instancia competente, tratándose del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos.”

Por consiguiente, y atendiendo a los objetivos que marca la Ley citada, el ejercicio de recursos por parte de esta Entidad debe atender a una racionalidad en los gastos en sus actividades.

En ese sentido, el ejercicio de acciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y otros órganos jurisdiccionales para representación del interés legítimo de los habitantes de la esta ciudad que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, tendrá que ajustarse a la disciplina y suficiencia presupuestaria otorgada a esta Procuraduría y por lo tanto, tendrá que racionalizarse los recursos humanos y financieros dirigidos a esta atribución específica establecida en el artículo 5 fracción XX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por medio del uso eficiente y efectivo de las herramientas y el potencial humano y técnico con que cuenta.



Con base en todo lo hasta aquí relatado, es que para quienes integramos la Alianza Verde en este Congreso de la Ciudad de México, en prioritario entender la **NECESIDAD DE AJUSTAR LOS MOMENTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES PÚBLICAS EN EL CASO PARTICULAR DE LA PAOT, VINCULADO CON CRITERIOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

Lo anterior obedece al hecho que al considerar los criterios de los Tribunales, resulta necesario vincular el litigio estratégico que a lo largo de los años ha generado la PAOT, cuestiones que se han desglosado en el estudio denominado ***“La institucionalización del acceso a la justicia ambiental en defensa del derecho a la ciudad. Estudio de casos de la PAOT a la luz del litigio estratégico”***, en el cual entre, otras cuestiones, se realizó el desglose de casos emblemáticos para la Procuraduría por cuestiones jurídicas, sociales y económicas, los cuales fueron seleccionados con base en la trascendencia, los resultados obtenidos, la complejidad jurídica, la dificultad en el trámite, la argumentación en materia de derechos humanos, las pruebas de carácter interdisciplinario, los cuales llevaron a diferentes resultados como son: fijar precedentes de la procedencia de las acciones legales promovidas por la PAOT, innovación con figuras jurídicas que no habían sido utilizadas por la administración pública y con ello el acceso a la justicia y de manera preventiva, además de que se concedieron medidas provisionales como la custodia de folios reales y la suspensión de los trabajos de construcción.

Con la finalidad de tener una mejor apreciación del tema se presentan los siguientes casos:

1. Juicio de nulidad promovido sin concluir el procedimiento de investigación. El 10 de diciembre de 2010 la PAOT interpuso juicio de nulidad⁸ ante el entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en contra del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, RBJB-0125-10, de fecha 30 de agosto de 2010 y la Solicitud de Constancia de zonificación de uso de suelo folio 018756 de 19 de junio de 1997, emitidas para el inmueble ubicado en calle Tiburcio Sánchez de la Barquera número 116, colonia Merced Gómez, en la entonces Delegación Benito Juárez. Dicho asunto resulta relevante para la PAOT, dado que se trata de la primera nulidad presentada en materia de desarrollo urbano, aun sin concluir el procedimiento de investigación, la cual derivó del escrito presentado por el representante legal del inmueble.

El resultando del juicio fue positivo, dado que **se reconoce la legitimación de la PAOT para promover el juicio de nulidad**, considerando que es una Entidad que tiene por objeto defender los derechos de las personas habitantes de la ciudad mediante la promoción, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que resulta facultada para ejercer las acciones necesarias para representar el interés legítimo.

Además, **arguyó que los derechos ambientales y territoriales forman parte de los derechos de tercera generación, de solidaridad o colectivos caracterizados por la esencia difusa de su titularidad y su vinculación con los derechos fundamentales, cuya afectación no radica en un solo sujeto sino en la colectividad.**

Cabe **destacar que la resolución en el procedimiento de investigación de la PAOT se emitió en fecha 30 de abril de 2012 y la demanda fue presentada dos años antes (10 de diciembre de 2010)**, considerando importante este aspecto al poder promover de

⁸ Juicio de nulidad IV-66710/2010, radicado ante la Cuarta Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



manera pronta y oportuna la nulidad, con independencia de la substanciación del procedimiento de investigación.

Además, en dicho juicio se revocaron los actos impugnados por PAOT al no reconocer los derechos adquiridos consignados en la Solicitud de Constancia de zonificación de uso de suelo folio 018756 de 19 de junio de 1997, lo cual fue confirmado en el amparo directo bajo el número de expediente 159/2012-2794, que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la resolución de fecha 22 de junio de 2012.

2. Juicio de nulidad promovido con motivo de la emisión de un dictamen técnico en materia ambiental. Se destaca el juicio de nulidad⁹ interpuesto por la PAOT, con motivo del proyecto consistente en la construcción de una estación de servicio de gasolina, en el predio ubicado en avenida Eduardo Molina, número 6674, colonia Ampliación San Juan de Aragón, entonces Delegación Gustavo A. Madero, autorizada mediante Resolución de Autorización de Impacto Ambiental Modalidad General y Estudio de Riesgo folio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del entonces Distrito Federal (SEDEMA).

La PAOT recibió y atendió las denuncias ciudadanas presentadas el 16 de enero de 2012, correspondiéndoles el número de expediente PAOT-2012-335-SPA-164 y acumulados PAOT-2012-494-SPA-243, PAOT-2012-536-SPA-269, PAOT-2012-544-SPA-276, PAOT-2012-1345-SPA-755, PAOT-2012-2051-SPA-1176, en los que se investigaron las contravenciones en materia de uso de suelo por la construcción de la gasolinera, las cuales fueron resueltas mediante resolución administrativa en fecha 30 de julio de 2013, en la

⁹ Juicio de nulidad IV-52310/2013, radicado ante la Cuarta Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



que se hace constar que la Resolución de Autorización de Impacto Ambiental Modalidad General y Estudio de Riesgo, no se ajustaba a las disposiciones legales en materia ambiental, entre las que destaca el hecho de no cumplir con los distanciamientos mínimos que debía de contar en relación con los centros de concentración masiva.

Esta Entidad, en fecha 22 de agosto de 2013, promovió la demanda de nulidad en representación del interés legítimo de las personas habitantes de la Ciudad de México, ante el TCA, cuyos actos impugnados fueron la Resolución de Autorización de Impacto Ambiental, Modalidad General y Estudio de Riesgo folio SMA/DGRA/DEIA/00816/2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, y su procedimiento realizado por la DGRA-SEDEMA. Dentro las pruebas aportadas al juicio para acreditar la ilegalidad de los actos, se ofreció el dictamen técnico folio SPA-DEDPPA-DT-079-2013, de fecha 19 de julio de 2013.

Mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, dado que no respeta el distanciamiento mínimo de 100 m² que se debe tener respecto de los Centros de Concentración Masiva. Aunado a lo anterior, la sentencia mencionada fue recurrida mediante recurso de apelación, el cual fue resuelto en fecha 3 de marzo de 2015, en donde se determinó revocar y **declaró que la demanda fue presentada de manera extemporánea.**

Por lo anterior, la PAOT promovió Juicio de Amparo Directo¹⁰ en contra de la determinación que antecede, mismo que fue resuelto el 27 de agosto de 2015, en la que se **concedió el amparo a esta Entidad, para el efecto que el entonces Tribunal Contencioso Administrativo emitiera otra resolución en la que considerara que el**

¹⁰ Juicio de amparo directo 294/2015, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

plazo de la presentación de la demanda debe computarse a partir del 19 de julio de 2013, fecha en el cual fue emitido el Dictamen Técnico folio SPA-DEDPPA-DT-079-2013, lo cual aconteció en la sesión plenaria de la Sala Superior del extinto Tribunal Contencioso Administrativo, celebrada el 30 de septiembre de 2015, en donde se confirma la sentencia de primera instancia que declara la nulidad de los actos impugnados, misma que causó ejecutoria mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2015.

En la mencionada ejecutoria de amparo, resultan relevantes los siguientes argumentos:

*“86. En atención a lo ordenado, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental emitió dictamen técnico **el diecinueve de julio de dos mil trece**, en el que determinó que se identificó un centro de concentración masiva dentro del radio de cien metros que corresponde al establecimiento industrial (...) que ocupa los predios (...) en el cual laboran doscientas treinta y cinco personas, de las cuales 140 laboran en un turno mixto cifra mayor a 50 personas especificado como referencia para ser considerado centro de concentración masiva.*

87. Con base en lo anterior, la procuraduría de mérito estimó que la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General y Estudio de Riesgo (...), contravenía lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo en vigor, que establece que para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deben considerar que la distancia mínima deberá ser de cien metros desde los puntos relevantes de riesgo, que incluyen, pero no se limitan, a despachadores o tanques de combustible, hasta centros de concentración masiva.

88. De lo relatado se tiene que si el dictamen de diecinueve de julio de dos mil trece fue el elemento que llevó a la procuraduría a concluir que con la emisión de la manifestación de impacto ambiental en cita se vulneraban disposiciones en materia ambiental, debe considerarse que hasta ese momento se encontró en aptitud de promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en

términos del artículo 5º, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y el 111, fracción I, del reglamento de dicha ley.

89. Por lo que, si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo de quince días para promover la demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución, lo cierto es que dicho numeral debe interpretarse en relación con lo dispuesto en los dispositivos citados en el párrafo que antecede.

90. Se afirma lo anterior, toda vez que a fin de que la procuraduría de que se trata pueda instar el juicio de nulidad ante el referido tribunal, es menester que haya realizado las acciones necesarias que la lleven a determinar que el acto que pretenda impugnar afecta o pueda afectar los derechos de los habitantes del Distrito Federal en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

91. Cabe señalar que lo determinado es acorde con el criterio que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar el acceso ante la autoridad jurisdiccional para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, que todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

92. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, lo cual implica que no se debe entorpecer ni

obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la primera opción.

93. En esa virtud, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio pro actione, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

94. Cabe aclarar que la eliminación de toda formalidad o requisito, no constituye un presupuesto para pasar por alto lo establecido en la legislación aplicable, sino por el contrario, ajustarse a ésta y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos, por lo que debe buscarse, con apoyo en el principio pro homine la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse, los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.

95. Por las razones expuestas, este tribunal considera que, contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, el plazo con el que contaba la actora, aquí quejosa, para promover el juicio de nulidad debe computarse a partir del diecinueve de julio de dos mil trece en que la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental emitió dictamen técnico de mérito, no así a partir de que se presentó la denuncia ciudadana en cita, pues en ese momento no contaba con los elementos necesarios que la llevaran a considerar que el acto impugnado contravenía disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, requisito indispensable para que pueda ejercer su facultad de instar el juicio.

96. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los argumentos en análisis, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que considere que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad debe computarse a partir del diecinueve de julio de dos mil trece y, con plenitud de jurisdicción, resuelva como en derecho corresponda.”

(...)

“**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, consistente en la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación 6033/2014.”

3. Juicio de amparo indirecto contra diversos actos de autoridades locales y del Estado de México, en el que se reconoció la representación del interés legítimo de la PAOT. Este asunto se substanció por la construcción de una gasolinera ubicada en Avenida San José de los Cedros número 30, colonia San José de los Cedros, de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México. Dicho proyecto se tramitó, entre otros, con la licencia de uso de suelo, el registro de manifestación de construcción, impacto urbano y ambiental favorable, conforme a la legislación del Estado de México.

En fecha 14 de noviembre de 2012, la PAOT recibió la denuncia ciudadana en materia de uso de suelo, construcción y derribo de árboles respecto del predio en análisis, y le asignó el número de expediente PAOT-2012-2048-SOT-87 y los acumulados PAOT-2014-106-SOT-49 y PAOT-2014-304-SOT-155, los cuales **fueron concluidos por resolución administrativa** de fecha 28 de febrero de 2014.



El contexto jurídico se divide en dos vertientes, una acción promovida por la PAOT y la otra por los propietarios del inmueble.

En cuanto a la acción de la PAOT, el 2 de mayo del 2014, en ejercicio de la facultad con que cuenta para representar el interés legítimo de las personas habitantes de la Ciudad de México en defensa de su derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar interpuso juicio de amparo indirecto¹¹ en contra de los actos administrativos que permiten la construcción y operación de la gasolinera, localizada dentro del territorio de la CDMX, por lo que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos dicho uso de suelo se encuentra prohibido, además que los trabajos de construcción se realizaron con permisos otorgados por el Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Dicho asunto recayó en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente 710/2014.

El juicio fue inicialmente desechado por el Juzgado de Distrito, posteriormente fue admitido en cumplimiento a una resolución de queja promovida por esta entidad. Es de precisar que en dicho juicio se aportaron documentales de carácter público que acreditaban que la estación de servicio de gasolina se encontraba en el territorio de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, el juicio fue sobreseído bajo el argumento de que la PAOT no se encontraba legitimada para promover la demanda de amparo, al considerar que no se justificó la representación con que se ostentó con respecto al interés difuso en representación a los intereses legítimos de todas las personas habitantes de la Ciudad de México, sustentando la determinación en aplicación supletoria del artículo 585 del

¹¹ Juicio de amparo indirecto 710/2014, sustanciado ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



Código Federal de Procedimientos Civiles que establece las Autoridades y supuestos de procedencia de acciones colectivas

Respecto de dicha determinación, la PAOT interpuso recurso de revisión¹² el cual fue resuelto por el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, modificando la sentencia por resolución de fecha 28 de septiembre de 2017, en la que determinó que la PAOT sí cuenta con la representación del interés legítimo para promover el juicio de amparo en representación de las personas habitantes de la Ciudad de México**, en términos de lo previsto por los artículos 5 fracción XX, 15 Bis 5, fracción XIV, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como en los 2, fracción XXX y 53 fracción VII del Reglamento de la misma ley. Concluyendo que el Juez de primera instancia pasó por alto dichos artículos que dan a la Procuraduría la representación de los intereses legítimos de las personas habitantes de la Ciudad de México.

No obstante, el Tribunal estimó que se actualizaba causal de improcedencia al determinar que la PAOT no acreditó el interés de acudir al juicio de amparo al no demostrar la afectación real y directa sobre la esfera jurídica, porque no se demostró que la estación de servicio se encuentre construida dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México, además estimó que no se aportó prueba idónea para acreditar su dicho en específico una pericial en materia de topografía.

Finalmente, a pesar de que los resultados de fondo del asunto no fueron favorables, el caso en cuestión es trascendente, toda vez que se trata del primer juicio de amparo indirecto promovido en representación del interés legítimo de la ciudadanía y en el que

¹² Amparo en revisión R.A. 249/2016, del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



se reconoce que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México sí cuenta con esa representación, en términos de lo previsto por los artículos ya referidos de su Ley Orgánica y Reglamento, respectivamente.

4. Juicio de acción pública, en el que se conoció como fecha de la emisión de la resolución administrativa. Se trató de una construcción ubicada en Avenida Arteaga y Salazar número 770, colonia Contadero, en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, para la edificación de hasta 71 viviendas, con una superficie de 65.00 m² por vivienda con indivisos y con un precio de (sic) final de venta de hasta 30 veces el salario mínimo anualizado (vsma), incluyendo cajón de estacionamiento, para una superficie máxima de construcción de 4,617.60 m², con la aplicación de la Norma General de Ordenación número 26 “*NORMA PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN DE VIVIENDA SUSTENTABLE, DE INTERES SOCIAL Y POPULAR.*” Este asunto tiene diversos procedimientos legales tales como acción pública, nulidad y juicio de amparo, y adicionalmente participa con el carácter de tercero en un juicio de lesividad.

La PAOT derivado de las denuncias presentadas en fechas 11 de septiembre, 09 de octubre y 11 de noviembre, todas del año 2014, substanció el procedimiento de investigación bajo los números de expedientes PAOT-2014-2300-SOT-1058 y acumulados PAOT-2014-2666-SOT-1208, PAOT-2014-2978-SOT-1325, y **emitiendo la resolución administrativa de fecha 21 de septiembre de 2015.**

Además, el 2 de septiembre de 2015, la misma Procuraduría promovió acción pública ante el entonces Tribunal Contencioso Administrativo de la hoy Ciudad de México, de la cual conoce la Segunda Sala Ordinaria bajo el número de expediente II-65006/2015¹³. En dicho juicio se concedió la suspensión para el efecto de que no se continuaran con

¹³ Juicio de acción pública II-65006/2015, radicado ante la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

las actividades de construcción y se llevara a cabo la custodia del folio real, para el efecto de que se impidan la ejecución de una sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Por sentencia de fecha 15 de abril de 2016, se declaró la validez de los actos impugnados, toda vez que la Procuraduría no acreditó el error, el dolo ni la mala fe para la obtención del Certificado de Uso de Suelo impugnado. Inconforme con lo anterior, la PAOT interpuso recurso de apelación resuelto en fecha 19 de abril de 2017, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se sobreseyó el juicio al considerarse que **la demanda fue presentada de manera extemporánea.**

Por lo anterior, la PAOT interpuso juicio de amparo directo¹⁴ en contra de la resolución de fecha 19 de abril de 2017, el cual fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día 9 de agosto de 2018, en donde **se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión para el efecto de que se revocara la sentencia reclamada, y se emitiera otra en la que se desestimara la causal de improcedencia por extemporaneidad, dado que fue a partir de la resolución administrativa del procedimiento de investigación, que la PAOT contó con los elementos suficientes que evidenciaron la trasgresión a diversas disposiciones legales en materia ambiental y urbana.**

5. Juicio de acción pública activado con la emisión de opinión técnica. Este asunto consistió en la construcción de un inmueble de 7 niveles de altura (30.90 metros), para Oficinas sin servicios, ubicado en Avenida Constituyentes número 1080, colonia Lomas Altas, entonces Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, al amparo de la Constitución de Polígono de Actuación, mismo que se encuentra sustentado en un

¹⁴ Juicio de amparo directo D.A. 523/2017, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Certificado Único de Uso del Suelo que señala que al predio le corresponde una altura máxima de construcción de 18.00 metros, lo cual es incorrecto, toda vez que se deja de aplicar la **Norma de Ordenación Particular denominada “Restricciones sobre Constituyentes”** del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de las colonias Lomas Altas, Real de las Lomas, Lomas de Reforma y Plan de Barrancas, que dispone que a los predios con 1001 a 3000 metros cuadrados de terreno, contarán con una altura máxima de construcción de 9.00 metros, altura aplicable al predio de mérito, dado que cuenta con una superficie de 1,570.00 m².

El 17 de octubre de 2016, la PAOT promovió Acción Pública¹⁵, activando su actuación con la Opinión Técnica folio PAOT-2016-695-DEDPOT-409, de fecha 23 de septiembre de 2016.

No obstante lo anterior, mediante sentencia del 12 de enero de 2018, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo, **determinó sobreseer la acción pública por considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea**, por lo que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en fecha 12 de enero de 2018, confirmando la sentencia recurrida. En tal virtud, la PAOT, interpuso amparo directo¹⁶, el cual fue resuelto en sesión celebrada el 3 de abril de 2019, por parte del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México, el expediente de juicio de amparo directo 758/2018, **se determinó procedente el juicio de acción pública al activarse esta Procuraduría con la opinión Técnica antes referida**, pronunciándose de la manera siguiente:

¹⁵ Juicio de acción pública II-94104/2016, radicado ante la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

¹⁶ Juicio de amparo directo D.A. 757/2018, del índice del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 81/2019.

“De lo anterior se tiene que derivado de una denuncia ciudadana fue que se inició una investigación a efecto de determinar si existía incumplimiento o violación a la normatividad aplicable en materia ambiental y urbana en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México y después de que se realizó la investigación correspondiente fue que se emitió la opinión técnica a partir de la que se tuvo certeza y conocimiento del incumplimiento a dicha normatividad, lo que aconteció hasta el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Esto es, si bien la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el doce de enero de dos mil dieciséis, recibió copia certificada del Dictamen para Constitución del Polígono de Actuación en el predio ubicado (...), lo cierto es que fue porque lo solicitó para realizar la investigación correspondiente y por tanto, en ese momento desconocía cual sería la consecuencia de la denuncia ciudadana recibida con relación a la construcción que se realizaba en el inmueble referido, es decir, si dicha construcción contravenían o no la normatividad ambiental o urbana, para así estar en aptitud de promover la demanda respectiva.

Lo que justifica que haya sido hasta que se emitió la opinión técnica el momento en que contaba con los elementos necesarios para determinar que se contravenían las disposiciones en materia ambiental y de desarrollo urbano y, por tanto, dicho conocimiento es el que debe tomarse como parámetro para establecer la fecha en la que comienza el plazo de quince días previsto en el aludido numeral 73 de la legislación en cita, para la oportunidad de la acción pública intentada.

Ellos es así, toda vez que como lo refiere la autoridad quejosa, el simple conocimiento del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación en el predio ubicado (...), no generaba la certeza, ni podía evidenciar que se transgredía la normativa ambiental y urbana, pues para ello, se debían realizar las diligencias pertinentes para la substanciación del procedimiento de investigación, como en el caso aconteció.

Máxime que los actos administrativos que se impugnan en la acción pública, son de fechas anteriores a aquella en que la parte actora pudo percatarse de que los mismos carecen de requisitos de legalidad y ejercer en consecuencia la acción pública.

Por lo expuesto es que no resulta jurídicamente correcto lo determinado en el juicio de origen y el recurso de apelación, en cuanto a que la fecha que debe tomarse en cuenta para efectuar el cómputo respectivo para establecer la oportunidad de que la acción

pública ejercida es aquella en que la hoy quejosa tuvo conocimiento de la existencia del Dictamen para la Construcción del Polígono de Actuación y no cuando tuvo conocimiento de la opinión técnica en la que se determinó que el acto impugnado contraviene las disposiciones en materia ambiental y de desarrollo urbano.

Tampoco asiste razón a la responsable al señalar que subsistía el hecho de que desde el quince de junio de dos mil quince, se iniciaron los trabajos de construcción en el inmueble ya referido, pues no podría considerarse como inicio del plazo, el conocimiento de la construcción dado que lo que legitima para ejercer la acción pública es la afectación sufrida por la colectividad y no la construcción en si misma considerada; de ahí que, en la especie, no resulte determinante la fecha de inició la construcción o de la se tuvo conocimiento de ella o de las autorizaciones para efectuarla.

Por lo tanto, se reitera si la hoy quejosa tuvo conocimiento de la transgresión a diversas disposiciones urbanas y ambientales (sin prejuzgar sobre estas), con motivo de la Opinión Técnica con número de folio (...), emitida por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, es esa fecha la que se debe tomar como referencia para el computo del pazo de quince días que prevé el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de presentar la efectividad de la acción pública a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Por lo anterior se estima que no fue acertado que la responsable calificara de improcedente la demanda de acción pública y, por vía de consecuencia, legal el sobreseimiento decretado en el juicio.

En las relatadas consideraciones al resultar fundados los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, lo que procede es conceder el amparo solicitado.

OCTAVA.- EFECTOS DEL AMPARO

El amparo que se concede es para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada*
- b) Emita otra, en la que considere que el plazo para la presentación de la acción pública debe empezar a computarse al día siguiente en que la actora tuvo conocimiento de que los actos impugnados causan afectación en materia ambiental y urbana en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México, es decir, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.*

c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva lo que en derecho corresponda

(...)

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, contra la resolución reclamada, por las razones y para los efectos expuestos en las consideraciones séptima y octava de la presente ejecutoria.”

6. Juicio de acción pública¹⁷, en el que se reconoce la representación del interés legítimo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La relevancia de este asunto es que como se puede observar durante prácticamente una década, la PAOT se ha enfrentado con diversos retos en cuanto hace a la representación del interés legítimo, así como el ejercicio del litigio estratégico.

Derivado del ejercicio de sus atribuciones, la PAOT interpuso juicio de amparo directo, el cual fue atraído y radicado en el expediente 50/2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, por una parte se reconoció la legitimación atípica con la que cuenta la PAOT para promover el juicio de amparo directo, de acuerdo a su facultad “*sui generis*” de representar el interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, pero a su vez se determinó declarar la extemporaneidad de la demanda de acción pública de origen, al considerar que el término para promover la misma es a partir de que la PAOT admite la denuncia o en su caso, cuando emite el Acuerdo de Investigación de oficio.

Los argumentos con lo que se sustentó lo que antecede, se señalan a continuación:

¹⁷ Juicio de acción pública III-26908/2017, radicado ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

87. De lo expuesto, esta Segunda Sala determina que no es necesario para la promoción de la acción pública que la Procuraduría se espere hasta que concluya su investigación y emita la resolución correspondiente en la denuncia ciudadana para que tenga “certeza” de que los actos impugnados contravienen la normatividad ambiental y causa agravios a los habitantes de la ciudad.

88. Sin que sea un requisito para la procedencia de la acción pública que deba tenerse “certeza” de que los actos denunciados incumplen con diversas disposiciones legales y reglamentarias.

89. Cabe destacar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, será el encargado de verificar la existencia de los hechos, actos u omisiones que pudieran producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o que puedan constituir una contravención o falta de aplicación a las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial, una vez que se sustancie y resuelva ante dicho órgano jurisdiccional el juicio correspondiente.

(...)

91. Además, el hecho de que la Procuraduría espere promover la acción pública hasta que concluya sus investigaciones y resuelva la denuncia ciudadana para tener “certeza” de que los actos impugnados contravienen la normatividad ambiental y causan agravios a los habitantes de la ciudad, podría ocasionar daños irreparables en la esfera jurídica de los habitantes de la Ciudad de México, relacionados con el disfrute a un medio ambiente sano, pues como lo menciona en su demanda de amparo, las denuncias recibidas por esa Procuraduría se han incrementado en los últimos años.

(...)

99. Por tanto, con independencia de las facultades con que cuenta la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial en relación con el procedimiento de las denuncias ciudadanas, lo cierto es que dicha autoridad también tiene el deber de ejercer directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con

las normas que en cada caso resulten aplicables (acción pública), con la finalidad de lograr su nulidad

(...)

125. Por tanto, tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, puede estimarse que el 14 de octubre del 2016,¹⁸ la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los actos impugnados en la acción pública, pues fue la fecha en que admitió la denuncia de un ciudadano contra los actos que se llevaban a cabo en la obra de construcción del inmueble objeto material de esta litis por considerar que incumplían diversas disposiciones en materia de desarrollo urbano y de construcción, entonces el término de 15 días para la promoción de la acción pública transcurrió del 17 de octubre al 09 de noviembre del año en cita,¹⁹ mientras que la demanda de acción pública fue presentada hasta el 15 de marzo del 2017²⁰, esto es, después de 4 meses de que conoció de tales actuaciones; entonces la promoción del juicio de acción pública fue extemporánea.

(...)

131. En efecto, como el referente para determinar a partir de cuándo debe promoverse la acción pública es la admisión de la denuncia respectiva, derivado de que en ese momento la procuraduría está en aptitud de ejercer sus facultades relacionadas con los hechos denunciados, entre las que se encuentra promover la referida acción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación con el numeral 106 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, resulta que es irrelevante analizar si los actos impugnados son o no de tracto sucesivo, pues lo objetivamente cierto es que, como ya se dijo, el referente para el cómputo respectivo es la admisión de la denuncia de que se trata.”

Por consiguiente, se advierte que la sentencia de **la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la extemporaneidad de la demanda**, considerando la interpretación

¹⁸ Juicio de acción pública III-26908/2017, fojas 50, 51, 73 a 79.

¹⁹ Descontando del cómputo los días 15, 16, 22, 23, 29, 30, 31 de octubre, 1, 2, 5 y 6 de noviembre del 2016, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 70 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, vigente en aquella época.

²⁰ Según se advierte del sello de recepción. Juicio de acción pública III- 26908/2017, fojas 1 y 2.



literal del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Entidad, sin analizar otras actuaciones y otros artículos de la misma Ley y su Reglamento.

Con base en lo expuesto, es preciso indicar que **la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** consistente en que el término con el que cuenta la PAOT para promover la demanda de acción pública empieza a contarse a partir de la admisión de la denuncia o de la emisión del Acuerdo de Investigación de Oficio **no es congruente al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, “Acuerdo de Escazú”** y por tal razón representa una barrera para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Recordemos que el Acuerdo de Escazú establece en su artículo 8, numeral 4, inciso a), **que para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales los Estados parte deberán contar con “medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia”**. Al respecto, de conformidad con la “Guía de Implementación del Acuerdo de Escazú”, publicada el 6 de abril de 2022, se prevé la obligación general de establecer medidas para reducir o eliminar las barreras al ejercicio del derecho señalado, las cuales pueden manifestarse en diversas formas:

*“Las barreras suelen ser técnicas, financieras o jurídicas. También pueden estar relacionadas con la falta de claridad de las normas o los procedimientos, y con la ejecución deficiente de las sentencias y decisiones. Además, pueden suponer un desconocimiento de los derechos y de las leyes y capacidades aplicables. Por lo tanto, esta disposición debe leerse en conjunto con las otras disposiciones que tienen por objeto reducir o eliminar barreras, y con el pilar de fortalecimiento de capacidades y cooperación”.*²¹

²¹ CEPAL, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 139.



Así las cosas, el desechamiento de la demanda de acción pública por extemporaneidad bajo el criterio previamente señalado, representa una barrera de **carácter jurídico** para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales de los habitantes de la Ciudad de México y por tal razón es necesario realizar ajustes en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para armonizarlo con los compromisos internacionales que nuestro país ha firmado en materia ambiental y justicia ambiental.

Lo anterior, toda vez que en distintos momentos las autoridades jurisdiccionales ya han reconocido la personalidad y legitimación de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y los plazos para la interposición de las acciones públicas; es decir, se le ha reconocido que la PAOT tiene un deber de ejercer, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las **acciones necesarias** para ejercer la representación de los habitantes de la Ciudad, lo que resulta importante dado que **esta Entidad en su calidad de defensoría pública está presentando las acciones legales por situaciones jurídicas y no fácticas**, racionalizando los recursos humanos y financieros con los que cuenta.

Asimismo, la PAOT con la herramienta del litigio estratégico y la realización de diligencias pertinentes, no pretende generar juicios inoficiosos o intrascendentes, lo que se acredita en la gráfica de las denuncias presentadas año con año, en el que se observa que durante el periodo comprendido del 2019 a 2023, se han admitido un **total de 27,903 (Veintisiete mil novecientos tres) denuncias ciudadanas e investigaciones de oficio**, por lo que esta Entidad, hubiera presentado dicha cifra ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ejercitar la acción pública por **situaciones fácticas**, esto es, sin realizar las gestiones posteriores a la admisión de la denuncia.



Por lo expuesto, desde la creación de la PAOT y a lo largo de su existencia, se cuenta con precedentes tangibles en los cuales se han tenido resultados concretos para interponer demandas de nulidad y acciones públicas ante el Tribunal administrativo con base en documentos, dictámenes técnicos y resoluciones administrativas, sin embargo, la supuesta “extemporaneidad” con que se presentan dichas acciones sigue siendo un obstáculo para la defensa de los intereses de las y los habitantes de la Ciudad de México.

A todo lo anterior, **debemos agregar que el Pacto de San José, en su artículo 25, así como los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refieren al acceso a la justicia pronta y expedita por tribunales constituidos y también la justicia debe ser eficaz** y ello se logra cuando se garantizan las acciones de los habitantes de la ciudad de México en materia urbano ambiental de acceso a la justicia cuando en la Ley se establecen de manera clara y atendiendo la experiencia y resoluciones que ya han establecido tanto las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad y del País en materia de plazos y términos para interponer las acciones públicas por la PAOT, así como el reconocimiento de su interés legítimo.

De ahí que, con la presente iniciativa, **se pretende reformar la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que establecer con plena garantía la forma en que correrán los plazos para el ejercicio de la acción pública por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, siendo importante señalar que se mantiene el plazo vigente de 45 días que la ley impone para esta figura jurídica, solamente puntualizando la forma y términos en que el mismo comenzará a correr.**

A fin de tener una mayor claridad de la reforma que se plantea se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 154. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.</p> <p>(...)</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 154 Bis. Sin correlativo</p> <p>Artículo 154 Ter. Sin correlativo</p>	<p>Artículo 154. (...)</p> <p>.</p> <p>(...)</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>(Se deroga)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 154 BIS. Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y como representante del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, en términos de su Ley Orgánica y su Reglamento.</p> <p>Artículo 154 TER. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y como representante del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, en términos de su Ley Orgánica y su Reglamento, podrá interponer ante el Tribunal, la acción pública dentro del plazo</p>

	<p>de 45 días hábiles, los cuales serán contados de conformidad con los siguientes supuestos:</p> <p>a) A partir del día siguiente a la emisión de la resolución administrativa dictada en términos de su Ley Orgánica y su Reglamento, en la que se determinen incumplimientos a las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.</p> <p>b) A partir del día siguiente al en que tenga conocimiento de un acto administrativo que haya sido emitido en contravención a las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.</p> <p>c) A partir del día siguiente a la emisión del dictamen técnico dictado en términos de su Ley Orgánica y su Reglamento, en el que se acrediten violaciones a las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.</p>
Sin correlativo	TRANSITORIOS
Sin correlativo	<p>PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad realizará las modificaciones y adecuaciones necesarias a las disposiciones Reglamentarias que resulten procedentes.</p> <p>CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos.</p> <p>QUINTO.- Todas aquellas disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto quedarán derogadas.</p> <p>SEXTO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de</p>



	la Ciudad de México realizará las modificaciones necesarias a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para armonizar su contenido con el presente Decreto.
--	---

Por lo expuesto, presento ante este Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACCIÓN PÚBLICA EJERCIDA POR LA PAOT POR VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

ÚNICO.- Se deroga el tercer párrafo del artículo 154 y se adicionan los artículos 154 Bis y 154 Ter, todo ello de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 154. (...)

(...)

I a VIII. ...

(DEROGADO)

(...)



Artículo 154 BIS. Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y como representante del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, en términos de su Ley Orgánica y su Reglamento.

Artículo 154 TER. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y como representante del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, en términos de su Ley Orgánica y su Reglamento, podrá interponer ante el Tribunal, la acción pública dentro del plazo de 45 días hábiles, los cuales serán contados de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) A partir del día siguiente a la emisión de la resolución administrativa dictada en términos de su Ley Orgánica y su Reglamento, en la que se determinen incumplimientos a las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.
- b) A partir del día siguiente al en que tenga conocimiento de un acto administrativo que haya sido emitido en contravención a las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.
- c) A partir del día siguiente a la emisión del dictamen técnico dictado en términos de su Ley Orgánica y su Reglamento, en el que se acrediten violaciones a las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad realizará las modificaciones y adecuaciones necesarias a las disposiciones Reglamentarias que resulten procedentes.

CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos.

QUINTO.- Todas aquellas disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto quedarán derogadas.

SEXTO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México realizará las modificaciones necesarias a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para armonizar su contenido con el presente Decreto.



Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 21 días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.

Suscribe,

Jesús Sesma Suárez

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR**